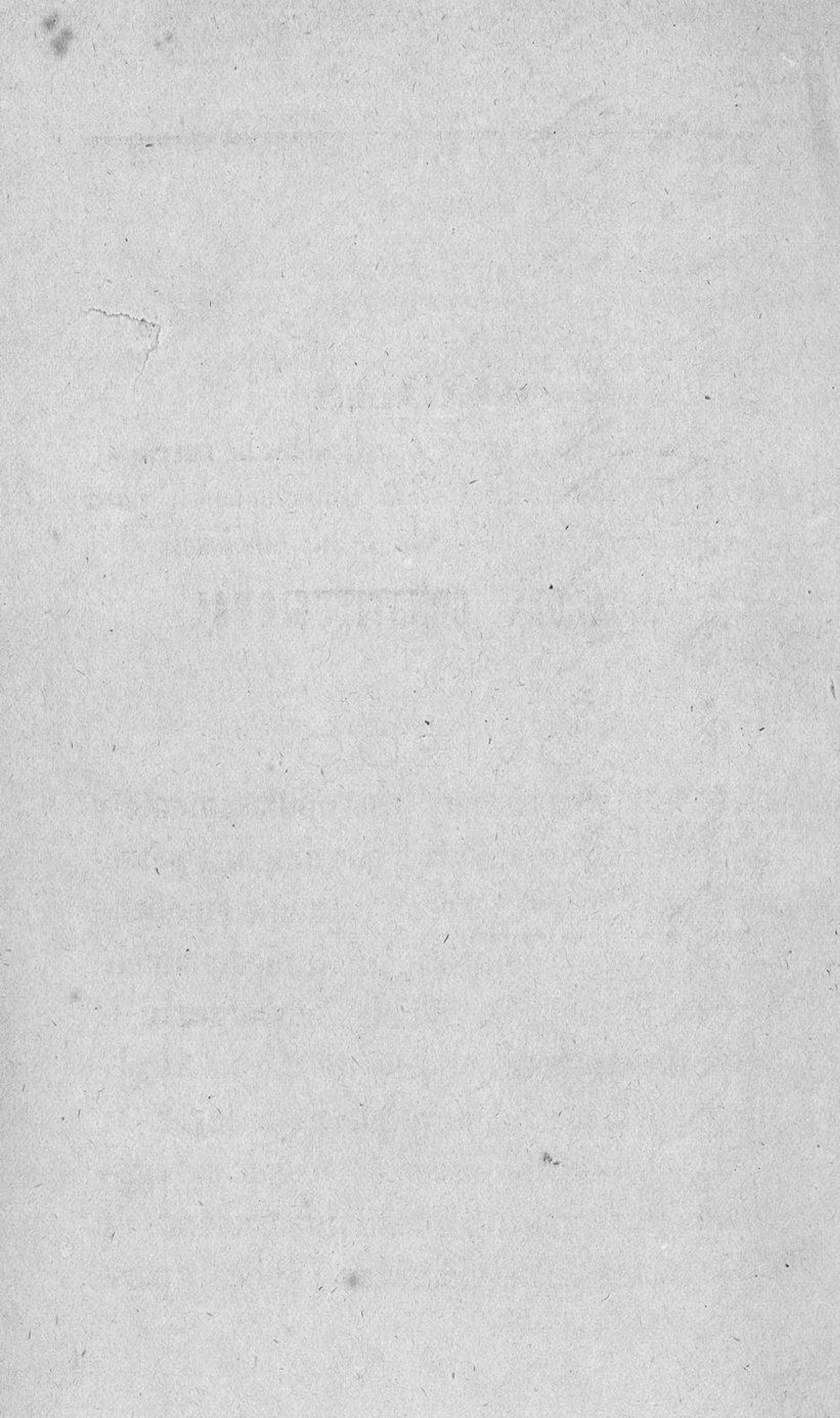
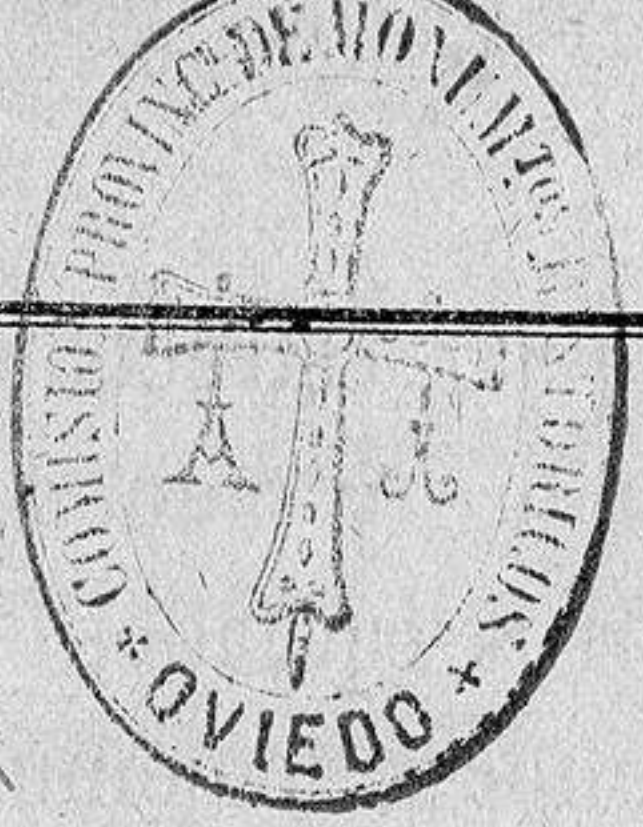


77

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE  
OVIEDO.

N. 1881193913





---

## REGLAS

*á que deberán atenderse los Alcaldes de barrio, como delegados del Alcalde constitucional, para el mejor cumplimiento de sus funciones.*

---

1.<sup>a</sup> Vigilarán muy escrupulosamente y bajo su responsabilidad que ninguna persona acote ó cierre terreno comun ó en abertal sin legitima autorizacion. Inmediatamente que llegue á su noticia, embargarán la obra, dando parte por escrito á esta Alcaldia para la providencia que haya lugar.

2.<sup>a</sup> Cuidarán que no se hagan agregaciones de terrenos en las inmediaciones de los caminos de servidumbre pública y par-

roquial, estrechándose estos é impidiendo el libre y cómodo tránsito de las gentes, carros cargados y caballerías. Al contraventor se le conminará con la multa de veinte pesetas, dando de todo noticia puntual á esta Alcaldía.

3.º Tendrán un especial cuidado en que las sebes, cercas ó setos que cierran las heredades, se hallen perfectamente conservados, para impedir que se introduzcan en ellas los ganados. Asimismo permanecerán siempre cerradas las erías padroneras, para que cada dueño ó llevador pueda aprovecharse libremente de la producción de sus fincas. El que avisado una vez, no cuidare de tener bien conservado el cierro que le pertenece, incurrirá en la multa de 2 pesetas 50 céntimos que se le exigirá previa aprobación de esta Alcaldía, sin perjuicio de poner operarios que le reparen á su costa, y de responder de los daños y perjuicios que ocasionaren los ganados.

4.<sup>a</sup> Deben cuidar que los viveros y plantíos, donde existen, se conserven bien cerrados para evitar su destrucción por los ganados. Impondrán una multa de 20 pesetas, que se exigirá despues de aprobada por esta Alcaldía al que se propasare á abrir ó franquear los cierros, ó arrancar ó cortar árboles.

5.<sup>a</sup> Siempre que existan en su respectivo distrito trozos de caminos de servidumbre puramente vecinal de peligroso tránsito, cuidarán de que se reparen prontamente por prestacion con arreglo á la ley entendiéndose sin perjuicio de emplear á su tiempo en dichos caminos el servicio que el Ayuntamiento acuerde. A todo el que dejare de concurrir á operacion tan importante para la mayor comodidad del vecindario, se le impondrá la multa de una peseta por cada vez que faltare, poniendo en su lugar un peon, cuyo jornal será satisfecho con el importe de dicha multa; pero de todo

se dará inmediatamente cuenta por escrito á esta Alcaldía.

6.<sup>a</sup> Se recomienda á los Alcaldes de barrio por cuya demarcacion cruzan las carreteras generales, una vigilancia esquisita para que se respeten los guarda ruedas, las losas que coronan los muros de sostenimiento y las demas obras de las mismas. A toda persona que causare el menor daño en este sentido, se la arrestará y conducirá á la disposicion de esta Alcaldía.

7.<sup>a</sup> Ejercerán igual vigilancia respecto de la via y material del ferro-carril y de los postes é hilos del telégrafo.

8.<sup>a</sup> Cuando los peones camineros les pasen papeletas denunciando faltas cometidas en las carreteras y ferro-carril, exigirán desde luego en papel las multas que aquellos hubieren impuesto por infraccion de las ordenanzas de caminos. Recogerán el talon, y cada mes pasarán nota á esta Alcaldía de las impuestas y de las que hubieren exigido.

9.<sup>a</sup> Se les recomienda igualmente que vigilen para que en los caminos de primero y segundo orden, en los de servidumbre vecinal y en los puentes y pontones, no se causen daños premeditados, procurando indagar los nombres de los autores, que denunciarán à esta Alcaldia para la providencia que hubiere lugar.

10.<sup>a</sup> Los Alcaldes de barrio y Tenientes son responsables de la conservacion del orden en sus respectivas parroquias, previniendo todo indicio de perturbacion ó desorden. En las quimeras ó disidencias entre vecinos, serán los mediadores para apaciguarlos, aconsejándoles la paz y la conveniencia de vivir en buena armonia.

11.<sup>a</sup> Impedirán las cencerradas por estar expresamente prohibidas por el código penal.

12.<sup>a</sup> Procurarán que los establecimientos de bebidas se cierren indispensablemente á las ocho de la noche en invierno

y á las diez en verano. A los contraventores se les impondrá por la primera vez la multa de 2 pesetas 50 céntimos, doble por la segunda y á la tercera se les cerrará el establecimiento.

13.<sup>a</sup> Es obligacion de los Alcaldes de barrio mirar por que no se relajen las costumbres. La bebida y el juego son la ruina de las familias porque se disipa y pierde malamente lo que habia de servir para su subsistencia. Son origen tambien de otros excesos, que los mismos que los cometen, tienen que lamentar despues. Para prevenir estos males, es obligacion forzosa de los Alcaldes perseguir los juegos, ya tengan lugar en los establecimientos públicos, ya en casas particulares; teniendo advertido que el código penal castiga severamente estas faltas, como altamente perjudiciales á la sociedad.

14.<sup>a</sup> Como inmediata autoridad aconsejarán á los padres de familia que manden



sus hijos á la escuela para que reciban la enseñanza que les ha de ser tan útil para su mejor porvenir. Si hubiere padres abandonados que descuidasen la educación de sus hijos, se dará parte á esta Alcaldía para adoptar las medidas que convengan.

15.<sup>a</sup> Emplearán tambien su celo sobre si el maestro llena ó no su deber, ocupando en la enseñanza las horas de reglamento. De las faltas que adviertan, me darán parte, á fin de poner el oportuno remedio.

16.<sup>a</sup> Se comete igualmente al celo de los Alcaldes de barrio el encargo de inspeccionar de que, tanto en los establecimientos de bebidas como de comestibles, sean de bondad y calidad los artículos que se espendan al público.

17.<sup>a</sup> Cuidarán asimismo de que no se defraude al consumidor en el peso y medida, reconociendo si se hallan ó no contrastados por el fiel almotacen. Faltándoles este requisito, se recojerán, imponiendo la

multa de 2 pesetas 50 céntimos por la primera vez. Para evitar este castigo, hará saber á los dueños de todo establecimiento público, que al término de 6.º dia, presenten los pesos y medidas al fiel almotacen para que sean contrastados. Los que se hallaren despues sin estarlo, serán recogidos, castigándose la falta con una multa de 20 pesetas.

18.º Si ocurriere la destruccion ó arrasamiento malicioso de algun cierro, valla-do ó defensa de heredad ajena, se tratará de inquirir el autor ó autores del delito, dando inmediatamente conocimiento á esta Alcaldía.

19.º Igualmente se denunciará á toda persona que cause incendio en los montes comunes y en las rastrogenas para imponerle la multa que proceda ó entregar á su autor á los tribunales de justicia.

20.º Si ocurrieren robos en la parroquia, se procurará el arresto de los delinquentes con el auxilio de vecinos honrados,

poniéndolos á disposicion del Juzgado de primera instancia. Si no fueren descubiertos, se dará sin embargo inmediatamente, el oportuno parte para la providencia que haya lugar.

21.º Darán tambien parte sin dilacion de cualquiera muerte casual ó violenta que pudiere ocurrir, para tomar la medida que convenga.

22.º Es forzosa obligacion de los Alcaldes de barrio dar pronto aviso del desertor ó desertores del ejército, que se presentaren y ocultaren en la parroquia, evitando asi la responsabilidad que en otro caso se les exigiria.

23.º Emplearán su vigilancia para que no se construyan en los rios cañales, apostales, ni otro cnalquier estorbo que impida la libre circulacion del pescado, y que pudiera variar el curso de las aguas, destruyendo las heredades colindantes. La pesca solo se permitirá á las personas que se ha-

llen autorizadas con la licencia correspondiente y en tiempo que no esté prohibida.

24.<sup>a</sup> No permitirán tampoco, que á pretesto de la caza de codornices, entren personas y perros en las heredades sembradas de pan, desde primero de Mayo. Se detendrá á los infractores, se les recogerán las escopetas y las pondrán á disposicion del Alcalde para los efectos que hubiere lugar.

25.<sup>a</sup> En la época de la cosecha del maiz, tendrán los Alcaldes de barrio un cuidado especial en ordenar á todo vecino que tenga perro, que ó bien le encierre ó ponga bozal, que le impida causar el menor daño. El desobediente incurre en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, que se exigirá irremediabilmente en papel de esta clase.

26.<sup>a</sup> Reconociéndose como mal de muy grave trascendencia para los pueblos, el punible abuso que se viene cometiendo de descepar los montes del comun, arrancando de cuajo las raices de las plantas para re-

unir rozo con el objeto de hacer abono, se prohíbe el uso en ellos de hoces, fesorias y cualquiera otra clase de instrumentos, que no sea la guadaña. A los que tal exceso cometan, destruyendo el pasto de los ganados y la cria de los montes, se les castigará con una multa de 5 á 10 pesetas, segun la estension del daño.

27.<sup>a</sup> Si en alguna parroquia hubiere cabras se obligará á sus dueños á que las lleven á pastar á los montes altos y siempre al cuidado de persona que evite el menor daño en el arbolado y propiedades ajenas. El que no lo hiciere, será multado en tres pesetas, ademas de responder de los daños y perjuicios que se originasen á tercero.

28.<sup>a</sup> Es obligacion de los Alcaldes de barrio tomar con la mayor prudencia y reserva conocimiento de las mujeres viudas ó solteras que se hallen ó nó en retiro por embarazo, haciéndolas la advertencia de quedar responsables del feto que den á luz,

á fin de evitar el delito de infanticidio. De cualquiera caso que ocurra de esta naturaleza, se me dará parte sin dilacion alguna.

29.º Es obligacion de los Alcaldes de barrio activar la cobranza de la cuota de escuelas y de caminos, á fin de evitar los apremios, que son perjudiciales á las familias.

30.º Todo vecino está en la obligacion precisa de obedecer á su Alcalde de barrio y Tenientes y prestar el auxilio que le demande. La desobediencia á las disposiciones de la autoridad, es castigada severamente por el código penal.

31.º Se prohíbe terminantemente á los Alcaldes cobrar multas en metálico, haciéndolo únicamente en papel de esta clase. Se exceptúan solo las que espresa la regla 5.º

32.º Es asimismo un deber de los Alcaldes y Tenientes de los barrios cumplir pronta y exactamente las órdenes que se les

comuniquen por esta Alcaldia, produciendo los informes que se les pidan, con toda veracidad para no faltar á la justicia.

Oviedo 19 de Marzo de 1877.

EL ALCALDE,  
*José Longoria Carbajal.*

EL SECRETARIO,  
*Sindulfo G. Tuñon.*

